

## ÍNDICE.

### CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 31 DE ENERO DE 2013

#### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
9/2011	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	3A28
22/2011	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche, por la invalidez del artículo 99, apartado a, fracción i, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	29A38Y39 INCLUSIVE

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
31 DE ENERO DE 2013**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número trece ordinaria celebrada el martes veintinueve de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no

hay alguna observación consulto a ustedes si se aprueba en forma económica **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
9/2011. PROMOVIDA POR LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS EN CONTRA  
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Sergio Valls Hernández ponente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, el veintiocho de marzo del año pasado, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió esta acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, reformado mediante la Ley que Reforma Diversas Disposiciones del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa el veinticinco de febrero de ese mismo año de dos mil once.

En el proyecto que someto a su consideración, después de determinar la competencia de este Pleno para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, así como la procedencia, la oportunidad y la legitimación en su interposición, se declara la invalidez del precepto impugnado por resultar violatorio del principio de irretroactividad y la garantía de seguridad jurídica por los motivos que expondré al analizar el único concepto de invalidez planteado por la accionante.

Hasta aquí la presentación, señor Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Someto a su consideración, señoras y señores Ministros los temas procesales: El Considerando Primero, competencia; el Segundo, relativo a la oportunidad; el Tercero relativo a la legitimación Si no hay algún comentario en relación con ellos, consulto si se aprueban en forma económica de manera definitiva **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS, SEÑOR SECRETARIO.**

Bien, estamos ya en el Considerando Cuarto que es el relativo al fondo. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente, por lo que se refiere al fondo de esta Acción de Inconstitucionalidad 9/2011, la promovente señala que el artículo impugnado transgrede el principio de irretroactividad de la ley y la garantía de seguridad jurídica al permitir la revocación de la libertad provisional con motivo de la entrada en vigor de una nueva disposición que modifique la clasificación de un delito.

Al respecto, el proyecto que someto a la elevada consideración de Sus Señorías, propone declarar procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad con base en las siguientes consideraciones:

El artículo impugnado establece como causal de revocación de la libertad provisional, el que con posterioridad a la comisión del delito éste sea considerado grave, lo cual sólo podría entenderse de una interpretación literal del artículo como que mediante una reforma legal éste se clasificare como tal.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo local manifiesta en su informe que la finalidad de la reforma consistió en dos puntos: Por un lado, modificar el criterio para la modificación de la libertad provisional atendiendo a la gravedad del delito en lugar de a la duración de la pena y por otro, establecer como causal de revocación que si durante el proceso resulta que con posterioridad y derivado de nuevos hallazgos la pena que correspondía al inculpado no permitía el otorgamiento de la libertad bajo caución, ésta le sería revocada; sin embargo, esta intención del Legislador no se ve reflejada en el texto del artículo, ni a lo largo del procedimiento legislativo que derivó en su reforma.

Por tal razón, la interpretación literal del precepto en la forma señalada, lleva a la conclusión de que sí viola el principio de irretroactividad y la garantía de seguridad jurídica, al establecer con posterioridad a la actualización tanto del supuesto como de la consecuencia de la norma, una circunstancia que los modifica. Esto es así, pues toda persona tiene derecho a contar con la seguridad de que las normas futuras no modificarán las situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, lo cual incluye los beneficios o consecuencias favorables que hayan surgido durante la vigencia de la misma,

siendo esto aún más evidente en el caso del Derecho Penal, pues los mencionados beneficios tienen impacto directo en el derecho a la libertad personal. Hasta aquí la presentación. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls Hernández. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Yo tengo muchas dudas de la propuesta de invalidez que se nos está haciendo en el proyecto. Entiendo la lógica que está planteando el señor Ministro Valls Hernández en el mismo proyecto ¿Por qué? Porque el artículo 132 dice: “Revocación de la libertad provisional cuando el imputado haya garantizado la misma” –Éste es una especie de epígrafe que le pone el Legislador de Querétaro– Y luego viene como punto y seguido, pero también dentro del inicio del precepto, dice: “Cuando el imputado haya garantizado por sí mismo su libertad bajo caución, aquélla se le revocará en los casos siguientes: Fracción V: Cuando con posterioridad, el delito por el que se encuentre procesado sea considerado grave”. Lo que se está aquí determinando muy en consonancia con lo que planteó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su demanda, es que esta disposición está dirigida prácticamente al Legislador, en el sentido de que si el Legislador encuentra alguna razón que a él le parezca, en términos de política criminal, que un delito que tenía un determinado tipo de calificación como no grave, debe ser –a su juicio– considerado grave, y con base en ello modificar la legislación, lo que se producirá es esta revocación de la libertad provisional. Sin embargo, creo que hay una segunda lectura posible de este precepto –y me parece que no es una lectura literal como lo señala, sino una lectura sistémica– y en este sentido me parece que

esta disposición está dirigida a quienes están conociendo del proceso penal. ¿La persona ya fue consignada? ¿La persona fue consignada y está siendo procesada por un delito no grave? y esta persona hace valer su caución.

En un determinado momento dentro del proceso, se produce una situación que lleva a que esos mismos hechos permitan clasificar al delito como grave. Hace algunos días tuvimos aquí un asunto muy interesante –recuerdo uno de la ponencia del Ministro Zaldívar– en el sentido de que las personas entraban por lesiones, y después se podía producir una condición de muerte.

Creo que éste es el sentido de este mismo precepto legal. No creo que se esté refiriendo a que en estos casos el Legislador –déjenme ponerlo así– hable con el propio Legislador para decirle que al clasificarse los delitos como graves, se revocarán esas cauciones y esa libertad, mas que las cauciones, aquí lo que me parece que está diciendo es: Si esta persona está siendo procesada, y al ser procesada esta misma persona, su situación pasa de delito no grave a delito grave, pues se le revoca esa caución y esta persona no puede seguir gozando del beneficio de la libertad.

De otra manera, me parece que dejaríamos sin sentido varios preceptos de la propia Legislación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, que es el artículo 267, relacionado con la reclasificación de los delitos y algunos otros en este mismo caso.

–Espero no decir algo inadecuado– comentaba yo este asunto hace un momento con el señor Ministro Pardo Rebolledo, y él me decía que aquí se está haciendo una alusión a la expresión “delito”, no a los hechos; sin embargo, de las tesis que pude identificar para estos casos, este tema de la reclasificación, a veces nosotros mismos en

la Primera Sala lo usamos como reclasificación de delitos, y a veces nosotros mismos lo estamos usando como reclasificación de hechos.

Entonces, creo que en este sentido existe una ambivalencia en el propio lenguaje penal o procesal penal, tanto de la Sala como de este mismo ordenamiento; creo que no podríamos llegar al extremo de declarar la invalidez, creo que con una interpretación que ni siquiera me parece que sea conforme, sino con una interpretación de carácter sistémico, podemos encontrar que este mandato o esta determinación está dirigida a las autoridades que están procesando, para que en el caso de que antes de conclusiones o en las conclusiones mismas tuvieran que hacer uso de lo que se denomina reclasificación de delitos, pudieran pasar de uno no grave a uno grave, y consecuentemente permitir que esta persona -no permitir- ordenar que esta persona deje de estar sujeta a esta libertad provisional y se ingrese en el centro penitenciario, como pasa con los delitos graves de acuerdo con la disposición que establece nuestra Constitución.

Yo lo planteo como un comentario, pero en principio yo no estaría de acuerdo con la propuesta, porque me parece, repito, que esta idea, primero, de introducir un principio que le llama el “proyecto de certeza”, lo hemos usado en materia penal, en materia electoral, porque ahí es donde está planteado, aquí se habla de certeza como si esto derivara del artículo 16, y como si fuera una de las modalidades de la seguridad jurídica, esto no creo que sí, en todo caso tendrá que ser bajo otras condiciones, las propias del derecho penal, pero sí me parece que esta disposición si la declaramos en este sentido inconstitucional, se presenta o desajustaría este sistema en lo que se refiere a todo el tema de la reclasificación. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Presidente. Sin duda el planteamiento que nos expone el señor Ministro Cossío resulta de alto interés, principalmente por el tema de la reclasificación, y es que esta es una figura que se presenta a menudo en los procesos; es decir, el agente consignador ha considerado que se da en la hipótesis específica un tipo delictivo, y es que así hace esta consignación, luego de la diligencia correspondiente será entonces el juez el que defina el proceso a través de su auto correspondiente y determinará el delito por el que se debe abrir, y esta es esta facultad de reclasificación que tiene el propio juez para abrir el proceso, y es absolutamente cierto que esta se respeta en la medida en que es el consignador quien opina que se da un tipo de delito y es el juez el que luego de evaluar otros elementos como sería la declaración preparatoria, que considera que en efecto lo que se da es otro tipo de delito, reclasifica y sobre de ello abre el proceso.

Ya considerando esto, la lectura de la disposición, me permitiría entender que se respeta esta facultad de reclasificación, porque es precisamente a partir de ese auto en donde se ha definido el delito reclasificado, que se pudiera dar el supuesto de la revocación de la libertad, porque se dice: "Cuando con posterioridad, el delito por el que se encuentra procesado sea considerado grave", debemos entender que el delito por el que se encuentra procesado podría ser tanto el caso en el que el Ministerio Público dijo que era y el juez con ello lo confirmó, o en el caso en el que el Ministerio Público consignador determinó un delito y el propio juez reclasificó. En ambos casos el auto que determine el inicio del proceso, generará precisamente el delito por el que se le debe continuar el juicio, y sobre esa base si con posterioridad la legislación decidiera cambiar

este tipo de conducta delictiva para considerarla grave, es que se daría el supuesto de la propia norma.

De ahí que, entendiendo perfectamente bien el planteamiento y la preocupación del señor Ministro Cossío, creo que la facultad de reclasificación se entendería aun con la declaratoria de invalidez salvaguardada, porque sería precisamente el delito reclasificado el que genera el proceso y el supuesto que daría la aplicación de la norma, precisamente afectaría el delito reclasificado; esto es, en observancia de la facultad que tiene el juez de reclasificar, no deja de ser de verdad interesante el planteamiento, pero supongo que si esto se ubica en el momento en que corresponde cada una de las actuaciones, nos llevaría a suponer que la disposición sólo aplicaría en respeto de la reclasificación, y a partir de que éste se encuentra reclasificado es que devendría un cambio a la legislación que generara una nueva situación; si es así, entonces yo consideraría que la reclasificación como facultad del juez se conserva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Yo quiero manifestar mi conformidad con el proyecto que ha presentado el señor Ministro Valls, únicamente me apartaría de algunos aspectos que señala el proyecto relacionados con algunas sentencias que se hacen valer de la Corte de España, concretamente, y algunos problemas precedentes de la Corte Interamericana que se señalan en las páginas treinta y treinta y uno, y la sentencia del Tribunal Constitucional Español que está en la página dieciséis; fuera de eso yo coincido en términos generales con el proyecto y quisiera dar las razones que sustentan mi voto.

El artículo 132, en la fracción que se modifica, como era el texto anterior, creo que esto es importante para entender la reforma, dice: “Cuando el imputado haya garantizado por sí mismo su libertad bajo caución, aquélla se revocará en los siguientes casos”. Y dice: “Fracción V. Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al imputado una pena que no permita otorgar la libertad”. Aquí es muy importante porque se nos está diciendo: Cuando aparezca con posterioridad. ¿A qué ese está refiriendo, al delito o a los hechos? Aquí se está refiriendo a los hechos, esto creo que es muy importante determinar.

¿Cómo dice el nuevo precepto? Dice: Cuando el imputado haya garantizado por sí mismo su libertad bajo caución aquélla se le revocará en los siguientes casos. Fracción V. “Cuando con posterioridad, el delito –fíjense que aquí hay una diferencia, aquí ya se refiere al tipo penal, a diferencia del texto anterior que se estaba refiriendo a hechos– dice: por el que se encuentre procesado sea considerado grave”.

En la exposición de motivos de esta reforma vemos la razón de ser de por qué el Legislador hace esta reforma, fundamentalmente se basa en que en el caso del artículo 132 se modifica la fracción V, para que la revocación de la libertad provisional concedida al imputado no dependa de la dimensión de la pena que corresponda al inculpado, como antaño ocurría al tener que considerar para la concesión o no de la libertad provisional que el término medio aritmético de la pena prevista para el delito de que se trate no excediera de cinco años, sino que debe entenderse a la gravedad del delito.

¿Por qué el Legislador hace el cambio, según esto? Lo está haciendo porque hubo un cambio en la determinación del parámetro para poder conceder la libertad bajo caución, antes estaba

relacionado al término medio aritmético y ahora está relacionado con la gravedad o no del delito; entonces, el cambio obedeció específicamente a eso; sin embargo, en el texto ya redactado del artículo, creo que el cambio que se da en la redacción es muy importante, porque anteriormente, vuelvo a leer, dice: “Cuando aparezca con posterioridad a lo que le corresponda al imputado una pena que no permita otorgar la libertad”. Aquí se estaba refiriendo a hechos y es el caso que vimos hace unos días en relación con el delito de lesiones.

¿Aquí qué era lo que pasaba? El hecho era que había sido consignado porque los hechos se hacían consistir en que había lesionado a una persona, y este delito de lesiones podía dar la posibilidad de que se concediera la libertad bajo caución; sin embargo, durante la tramitación del procedimiento, ¿qué pasaba? Pues se moría la persona que había sido lesionada; y entonces, ahí los hechos variaban, entonces al ser un homicidio pues igual ya no estaba en posibilidades de concedérsele la libertad bajo caución, pero ahí qué es lo que varió, varió el hecho; es decir, la persona falleció.

El problema que tenemos en el actual texto es que lo que nos está diciendo de entrada se da cuando con posterioridad el delito, aquí ya no es el hecho, es el tipo penal por el que se encuentra procesado sea considerado grave; entonces, ¿qué es lo que sucede en el presente caso? Sucede que una persona es consignada por el agente del Ministerio Público por un delito que en ese momento no es considerado grave, está consignado por esa razón, llega con el juez correspondiente, y el juez en el momento en que recibe la consignación determina otorgarle la libertad bajo caución, porque es un delito que no está considerado como grave; entonces, continúa el procedimiento con el inculpado en libertad bajo caución, y resulta que durante la tramitación del procedimiento ese delito es

reformado el código correspondiente, y a ese delito se le reconoce la gravedad, la calidad de grave; entonces, lo que está estableciendo ahora este precepto, es, que ese mismo delito que antes permitía que se llevara a cabo el proceso bajo caución, ahora lo lleve a cabo pero privado de la libertad; entonces, es el mismo delito, no hay variación de hechos, no hay variación de nada, lo que varió fue en todo caso la penalidad, la clasificación que se le está dando al tipo penal. Entonces, sin variar hecho alguno y habiéndose consignado bajo la vigencia de una ley en la que era factible que pudiera llevar a cabo el proceso en libertad, ahora cambian las cosas y la nueva ley dice: “Como cometiste este delito que ahora ya se reconoce como grave, ya no puedes llevar a cabo el proceso en libertad” Entonces, lo que está diciendo el artículo, es que en estos casos hay que revocar la libertad bajo caución.

Yo creo por eso, que el proyecto es correcto, ¿por qué razón? porque si en un momento dado el quejoso o el inculpado fue consignado bajo la vigencia de la ley anterior, en la que el delito no se reconocía como grave y se permitía que pudiera llevar el proceso con libertad bajo caución, y esto cambia con la nueva ley, y se le aplica la nueva ley para efectos de revocar la libertad bajo caución, qué quiere decir, que se le está aplicando retroactivamente el artículo, y esto está prohibido por el artículo 14 constitucional, lo veamos en relación con las teorías de la retroactividad, de la expectativa de derechos y de los derechos adquiridos, aquí ya había un derecho adquirido, no era una simple expectativa, ya tenía la libertad bajo caución y estaba gozando de ella, le cambian la naturaleza al delito, le aumentan la gravedad y entonces, esa expectativa ya no era expectativa de derecho, él ya estaba con la libertad, le dicen, ahora vas a la cárcel en lo que se continúa tu procedimiento; entonces, creo yo que ahí se le estaría aplicando retroactivamente la ley.

Si nos vamos a los componentes de la norma, estaría igualmente justificada la aplicación retroactiva, porque habría una causa y un efecto que ya se habían desahogado, ¿cuándo? cuando le dieron la libertad bajo caución; entonces, en los dos casos está aplicándose retroactivamente la ley; se ha dicho: pero se trata de una ley procesal, porque se trata del Código de Procedimientos Penales del Estado, y la Corte ha señalado de alguna manera que las cuestiones de procedimiento, en estas no opera la retroactividad; sin embargo, esto el proyecto lo trata y dice: Es cierto que está esto en una ley de carácter procesal y que en esta ley de carácter procesal se está determinando que hay que revocar la libertad bajo caución y que forma parte del procedimiento. Sin embargo, como se trata de la libertad, es un derecho sustantivo y al ser un derecho sustantivo, entonces, sí estamos aplicando retroactivamente la ley, y por esa razón es inconstitucional. Yo coincido con estas afirmaciones, simplemente me aparto de lo que yo ya señalé en las hojas específicas de la aplicación de estos precedentes de carácter internacional, y nada más, en el efecto que se le diera, no sé si valdría la pena darle ultra-actividad al texto de la fracción anterior, porque de lo contrario cómo se van a llevar a cabo los procesos, si es acción de inconstitucionalidad, en vía de que esto se arregla, podría dársele ultra-actividad al texto anterior, porque no pasaría nada, de todas maneras aunque se haya reconocido de alguna forma el cambio entre la penalidad que podría dar libertad bajo caución conforme al término medio aritmético, o conforme a la gravedad, de todas maneras no pasaría nada con la redacción anterior, porque dice: “Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al imputado una pena que no permita otorgar la libertad”. Entonces, no pasa nada con el texto anterior, queda exactamente igual, incluso quería mencionarles que en el Decreto en el que se hace la reforma, se están reformando otros artículos que en un momento dado podrían dar lugar a un problema de equívoco en la aplicación, pero justamente ahí es donde se está

estableciendo que ya se cambia la gravedad del delito, y este es el 121 que está reformando el último párrafo, y no tiene realmente ningún problema de interpretación en el caso si se dejara cuando menos por ultra actividad en efectos de esta declaración de invalidez el texto anterior de la fracción V del artículo reclamado. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, yo estoy de acuerdo con la exposición que acaban de hacer tanto el Ministro Pérez Dayán como ahora la Ministra Luna Ramos; por supuesto estoy de acuerdo con el sentido y el contenido del proyecto que está a nuestra consideración.

Yo también traigo como ella algunas consideraciones sobre todo en materia de efectos que posteriormente podríamos discutir, pero en el caso concreto yo creo, con todo respeto, que no se trastoca tampoco, como lo dijo el Ministro Pérez Dayán, la reclasificación que en su caso habrá de realizar el juez, y también como ella lo acaba de decir, es importante en este momento, por el precedente que acabamos nosotros de votar y por el comentario del señor Ministro Cossío, respecto de ese precedente, es aquí muy importante hacer la diferencia esencial entre los hechos y el delito, entonces para mí, sí definitivamente, vulnera el principio de retroactividad, y alguien que ya estaba gozando de una plena libertad caucional, como derecho sustantivo, no como derecho procesal, pues se le revoque esta libertad; por eso yo apoyo, estoy de acuerdo con el proyecto, y algunas consideraciones que tengo en materia de efectos, únicamente. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente.

Ya que el señor Ministro Cossío hacía referencia a la plática que tuvimos previamente al inicio de esta sesión sobre el asunto que estamos discutiendo, yo quisiera comentar que desde luego tuve la misma preocupación que externó el Ministro Cossío al estar analizando el caso, pero me parece que como bien lo aborda el proyecto es uno de esos casos en los que el Legislador pensó prever un supuesto, pero la redacción final nos deja ver una situación distinta. Aquí se hace referencia, en el propio proyecto, en el informe que rindió el Poder Legislativo estatal, sobre este punto, él manifiesta, ya lo señalaba la Ministra Luna Ramos, que esta reforma tuvo dos finalidades, esencialmente; una, pues actualizar los criterios que ya no son de término medio aritmético de la pena, sino de clasificación de los delitos en graves y no graves para efecto de poder tener el beneficio de la libertad provisional bajo caución; y la segunda finalidad era establecer, como causa de revocación de este beneficio, que si durante el proceso resulta que con posterioridad, y derivado de nuevos hallazgos, la pena que correspondía al inculpado no permitía el otorgamiento de la libertad bajo caución, ésta le sería revocada, y esto es perfectamente entendible y lógico, pero lo malo es que esto no se reflejó en la redacción final del precepto, y la redacción final del precepto, aunque yo creo que sí quiere referirse a estos temas de reclasificación de la conducta o que durante el proceso, a través de las pruebas, se llega a la conclusión, por ejemplo de que no es un delito simple sino es un delito calificado, y en esa virtud puede cambiar la clasificación del mismo; sin embargo, insisto, la redacción final me parece que conduce a una interpretación

totalmente distinta, ya se ha leído aquí esta fracción V, dice: “Cuando con posterioridad —y aquí debiéramos de entender con posterioridad al otorgamiento del beneficio de la libertad provisional— el delito por el que se encuentra procesado, sea considerado grave”, y entonces, una de las interpretaciones, tal vez la textual o la más lógica sería, ¡Ah bueno! Ese delito, el mismo delito por el que estás procesado, viene una reforma legal y ahora se considera grave y antes no lo era; entonces según el precepto, te tengo que revocar la libertad provisional bajo caución que te otorgué, y eso haría —como lo señala también el proyecto— que se evidenciara una aplicación retroactiva en perjuicio de esa persona. Yo pensé incluso en una propuesta de una interpretación conforme, pero me parece que el texto no nos ayuda mucho, porque si dejamos este texto tal como está, persiste la posibilidad de una aplicación retroactiva en perjuicio del individuo y a mí me parece mucho más sano mejor declarar la invalidez, desde luego, exhortar al Legislativo estatal a que expida una nueva norma con toda claridad —como lo señaló en su propio informe— es decir, casi casi que los términos del informe se traspasen al texto del artículo que van a aprobar, y con eso, quedaría superada cualquier dificultad.

Ahora, el tema de los efectos es importante, porque si nosotros simplemente invalidamos esta norma, dejamos fuera la hipótesis de una reclasificación de la conducta o de que a partir de las pruebas que se ofrecen en el proceso, se llegue a la conclusión de que es un delito distinto o es el mismo delito pero con modalidades diferentes; entonces, a mí me parece muy sana la propuesta que hacía la Ministra Luna Ramos, de establecer que se siga aplicando la disposición anterior hasta en tanto se emita una nueva, subsanando los vicios o las deficiencias que se señalan en el propio proyecto.

Yo también sugeriría —pero esto no condicionaría mi voto— que las referencias que se hacen a sentencias del Tribunal Español, de la

Corte Interamericana y algunas normas internacionales, es para apoyar el concepto tanto de irretroactividad como de seguridad jurídica, me parece que el texto constitucional pues nos da elementos más que suficientes para poder determinar y precisar estos conceptos tan importantes, pero –insisto– eso sería una cuestión secundaria para mí. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Sin duda estamos ante un tema muy delicado y creo que bastante complejo.

Cuando llegamos a estas sesiones –al menos por lo que a mí respecta– siempre llego con un espíritu abierto de escuchar a mis compañeros y de ir tomando una decisión. En muchas ocasiones a partir de lo que escucho a pesar de que, de entrada yo traiga una opinión, y creo que éste es un caso precisamente donde es de mucha sutileza poderse decantar sobre un lado y el otro, definitivamente, como decía el Ministro Pardo Rebolledo, yo también cuando estudié este asunto, pues se planteaban las diversas posibilidades interpretativas y al final pues se tiene que tomar una decisión por una o por otra. Yo creo que aquí tenemos dos posibilidades –ya se han dicho– y yo simplemente en esta primera intervención lo que haría es hacer un primer posicionamiento, pero no definitivo, sujeto a quizás escuchar algunas otras opiniones.

Una postura es decir: “Este precepto –la fracción V, del 132– a lo que se refiere es a los hechos, a la reclasificación de la conducta y no al delito”, es decir, está dirigida al juez y no está dirigida al

Legislador, no habla de que se modifique la calificación del delito sino una reclasificación de la conducta. Ahora, esta interpretación, que sin duda tiene elementos, me parece que se robustece con el texto anterior, porque el texto anterior decía: “Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al imputado una pena que no permita otorgar la libertad”, entonces aquí si está muy claro que se refiere a la pena y que no se refiere al delito, lo que sucede es que si nosotros vemos la exposición de motivos, los dictámenes y el acta del Congreso del Estado de Querétaro, realmente no queda claro qué fue lo que quisieron hacer, porque hicieron una reforma tratando de recoger reformas constitucionales y, me parece que la intención no queda clara, y también me parece que si la intención era simplemente referirse a las mismas hipótesis del texto anterior, no lo lograron con la redacción y entonces viene la segunda posibilidad, el texto es muy claro, dice: “Cuando con posterioridad, el delito por el que se encuentra procesado, sea considerado grave”; entonces, una interpretación también posible –es a lo que se refiere– es que después venga una reforma legal, en que una clasificación de un delito como no grave, ahora es grave, lo que por cierto ha sido una costumbre muy común en los últimos tiempos en nuestro país.

De tal suerte, que me parece que las dos interpretaciones tienen argumentos y si fuera un asunto quizás no penal, yo en principio me inclinaría por la primera interpretación porque es la que hace compatible el texto con la Constitución y en un sentido técnico de interpretación conforme, no necesariamente de recreación de interpretación conforme, esta interpretación es plausible. El texto permite esta interpretación y lo hace compatible con la Constitución; sin embargo, el problema es que tenemos un texto muy claro que genera el problema de la segunda interpretación y que siendo materia penal subsiste el problema de qué va a suceder si viene una reforma legal que considere como grave un delito que no lo era.

Y entonces, a pesar de que esta interpretación sería incompatible con el texto constitucional y nos obligaría a llevar a la invalidez, considero que sostener esta interpretación y la invalidez, es lo que se aviene más al artículo 1º constitucional, porque es la interpretación más favorable a los derechos humanos de los procesados.

De tal suerte que yo en principio, sin negar la fortaleza de los argumentos por la interpretación que ya se ha hecho aquí, la primera interpretación a la que yo aludía, creo que lo más conveniente es decantarnos porque este texto parece ser suficientemente claro, de estar regulando un extremo que de ser así, deviene en inconstitucional.

De tal manera que yo en principio estaría de acuerdo con el proyecto, pero reitero escuchando más argumentos para tomar al final mi decisión. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sólo para mencionar que yo también estoy de acuerdo con la propuesta en todos sus términos. El Ministro Pardo Rebolledo expresó con mucha claridad las ideas que yo tenía aquí para señalar, coincido exactamente con ello. La Ministra Luna ya nos señalaba hasta la exposición de motivos y el texto anterior que aclara inclusive cuál es el alcance que se le pudiera dar desgraciadamente a esta nueva redacción del artículo, y estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto.

También considerando innecesaria la cita de estos criterios emitidos por el Tribunal Constitucional Español y la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, no porque provengan de ellos, sino por el simple hecho de que resultan innecesarios ante la abundante doctrina jurisprudencial de este Tribunal en relación con los temas que se tratan ahí. Creo que no es necesario ese apoyo, y solamente en esa parte haría yo una excepción a mi anuencia con el proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, yo haría esta sugerencia: Me han parecido muy razonables. Primero, además de también incorporarme a la idea de la supresión de estos precedentes hay algunos otros también aquí una forma en la que se citan una serie de disposiciones desde el fuero real, etcétera, dándole sentido a las disposiciones de retroactividad, yo creo que no hacen ningún bien al proyecto, esas citas.

Por otro lado, creo que también hay un problema en la página veinticinco en donde se está citando el principio de certeza como derivación o como modalidad del principio de seguridad jurídica, creo que el problema es un problema puro y duro de retroactividad. Y creo que a lo largo de la sesión se han expresado argumentos importantes en el sentido de que pudieran reforzar al proyecto y creo que en este sentido lo podría aceptar el señor Ministro Valls.

Hay una tesis de la Primera Sala, que también me parece importante que nos hiciéramos cargo de ella. Es una tesis del doce de marzo de dos mil tres dice: “En estas condiciones, si se dicta un auto de formal prisión por un delito, entendido como la clasificación legal contenida en procesos penales y posteriormente en atención.” No, perdón. Aquí dice: “Ahora bien, la palabra delito empleada en la citada disposición constitucional, debe entenderse, no en el sentido

literal del nombre con el que se denomina el hecho delictuoso en su clasificación legal, sino como el conjunto de hechos materia de la consignación y de aquellos por los que se decreta la formal prisión; creo que esta idea es la misma que se ve reflejada en el acápite del artículo 267, cuando se está refiriendo a reclasificación del delito; es decir, yo creo que sí valdría la pena —en este proyecto— más que irse tan rápidamente, señalar estas dos posibilidades de interpretación; es decir, una es esta idea de la tesis de la Segunda Sala que me parece interesante, a qué se refiere aquí delito. ¿Es efectivamente delito como conducta típica?, etcétera, o se está refiriendo delito con una expresión más general en la reclasificación, que después va a ser el efecto con el cual yo también voy a coincidir en el sentido de que hay que salvar esta situación, porque si no entonces sí se presenta la situación en la cual los casos de reclasificación en sentido estricto se van a quedar sin una solución en lo relativo a la libertad caucional, creo que ahí también habría que hacer este tipo de ajuste, pero me parece que las razones que se han dado a mí me han convencido, creo que podrían adicionarse claramente al proyecto, verse en el engrose —desde luego— y me parece que lo reforzarían en este mismo sentido, adicionando, yo también sumándome a la supresión de esta serie de cuestiones que creo —insisto— que el proyecto podría correr de mejor manera, planteando de entrada el problema acerca de qué estamos entendiendo por delito, reclasificaciones, etcétera, viendo esta condición, que por lo demás va a ser necesario hacer porque si no, no va a tener ningún punto de conexión con la parte de los efectos a los que se refería; si ésta fuera la aceptación, yo estaría también para votar con el proyecto y creo que lo mejoraría mucho. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío Díaz. Hay una propuesta del señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Me permite señor Presidente, muchas gracias. Lo que nos están proponiendo, y agradezco mucho las intervenciones de las señoras y de los señores Ministros con relación a este proyecto, la cuestión de precisar, dice el señor Ministro Cossío Díaz, así lo entendí, a lo que debemos entender por delito, pues estamos en derecho penal, aquí no hay más que una interpretación literal de la norma, digo, es mi punto de vista, no se está hablando de conducta, se está hablando de delito, no se está refiriendo a los hechos, se está refiriendo al delito.

Por lo demás, la tesis —con todo gusto— la ultra actividad que ha señalado la señora Ministra y el señor Ministro Pardo Rebolledo también, y el Ministro Aguilar, creo que fue, estoy de acuerdo en aceptar ese efecto, y por lo que se refiere los efectos ya están aceptados; la ultra actividad con todo gusto, y perdón, las sugerencias del señor Ministro Pérez Dayán, perdón Alberto, desde luego las recojo y las incorporaré en el proyecto, y de merecer finalmente la aprobación de este Pleno, faltan por posicionarse algunos de los compañeros, entre ellos el señor Presidente, circularé con todo gusto el engrose para que ustedes lo puedan revisar. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, perdón que insista, pero es que no veo yo tan obvio esta cuestión del delito, por eso leí la tesis de la Sala.

La Sala dijo en marzo del dos mil tres, por unanimidad de cinco votos. “Ahora bien, la palabra delito, empleada en el artículo 19 constitucional, debe entenderse no en el sentido literal del nombre

con el que se denomina el hecho delictuoso en su clasificación legal, sino como el conjunto de hechos, materia de la consignación y de aquellos por los que se decreta la formal prisión, y que esto precisamente lleva después a la condición de reclasificación”.

Esto es lo que me parece que está generando la confusión; si antes se usaba la expresión hechos, y ahora se usa la expresión delito, a qué exactamente nos estamos refiriendo en una y otra condición, creo que éste es precisamente el problema que varios de nosotros hemos aludido en este cambio de denominación; tenía razón —yo no lo comenté antes— el Ministro Pardo Rebolledo, una cosa es lo que se dijo en la exposición de motivos, otra cosa es lo que se dice en el informe, otra cosa es lo que está reflejado en el precepto, me parece que precisamente hacer una definición de delito es un elemento central, porque si no, después tampoco queda claro cómo esto lo vamos a vincular con la condición de los efectos y con la condición de la posibilidad de la reclasificación, que se entienda que esta disposición quede en vigor ¿Por qué? Porque sí se está refiriendo a una condición de hechos y está apegada con algo que le llama “reclasificación de delito”, precisamente reclasificación, no dice “reclasificación de hechos”. Entonces, yo creo que atacar estos problemas es importante para poder salvar esta situación de los efectos, de otra forma me parece que irían cada uno por su lado, esta es la sugerencia, ocuparse de la tesis número 184032 de la Primera Sala, no porque sea la Primera Sala, sino porque el argumento me parece que es un argumento muy pertinente para la identificación de esto. Esta sería la sugerencia tratando de aclarar mi posición señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Primero me voy a referir a una omisión que tuve respecto de las citas de derecho comparado

que se hace en el proyecto; si la mayoría decide que se supriman, con todo gusto las suprimo, si la mayoría lo decide así; por lo que se refiere a las consideraciones del señor Ministro Cossío, con todo respeto pero no coincido con ellas en ese sentido de precisar lo que es delito, pues ya está en el Código Penal lo que es delito, no creo que aquí vayamos a crear otra definición. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Bien, yo quiero hacer esta consideración en relación con el tema. Sí coincido respecto de la inconstitucionalidad, sí creo que en la lectura que está haciendo el proyecto, con la lógica que lo está haciendo el proyecto, que en cierta manera da sentido inclusive a lo que se da aquí al informe del Congreso, esto debe de leerse así, de esa manera, porque parecería, inclusive de ese informe, que esta intelección sería a partir de la modificación normativa, solamente de alguna modificación normativa, esto es, que cambiara en la ley, o sea, una suerte de reserva de ley para estos efectos.

A mí me parece que la lectura que se está dando en el proyecto, puede subsistir en función de lo que tiene, sí, yo aquí tendría también una duda que esa sí la dejaría para un voto concurrente, muy parecida al tema que resolvimos la semana pasada, en tanto que creo que sí hay que darle una relectura, y si la dijimos, que hay que hacer una relectura y una reinterpretación a la Constitución, hay que hacer una relectura y una reinterpretación también a estas disposiciones legales, en función de ello, yo creo que ahorita la Constitución ya no nos lleva a estimar el fundamento del proyecto implícito de considerar a la libertad provisional como un beneficio, y si la estamos considerando como un beneficio, pues tiene toda la lógica esta situación. Yo creo que se tiene que ver a partir de un derecho ya, para que excepcionalmente se enfrente un proceso privado de la libertad, que es el sentido del artículo 20, fracción I, que sigue vigente y del artículo 19. Esa es mi percepción, aunque

en esta construcción que se tiene, en esta lógica que está marcando el proyecto y en esta solución de conflictos, porque también esta interpretación habría que ver hacia dónde lleva en una consecuencia en otras legislaciones, no porque no tenga que ser así, pero que sí tiene que estar totalmente decantado; aquí se ha dicho, si se le da esa lectura, yo estoy de acuerdo, decía el señor Ministro Zaldívar, tengo inquietud en esta otra lectura, esto es, se habla de una reclasificación o es una orientación a reclasificación, de hecho surgidas en un proceso o se varía una condición normativa para estos efectos; si esto es de una manera, tiene una lectura, si esto es de otra manera, tiene otra lectura, el proyecto está fundamentado, creo yo, en una reclasificación y frente a una reclasificación se entra al tema también resbaladizo de la aplicación retroactiva, porque la aplicación retroactiva aquí es, si es en relación con la norma, pues es irracional totalmente tratar de aplicar una norma, ni en el proceso, ni en una sentencia, ni después, porque esto ya ha sido modificado; entonces, nos lleva a la otra hipótesis, entonces estamos hablando de hechos en qué momento, pero con diferente situación, y esto creo que si hablamos ya de una perspectiva de derechos, tenemos que entrar a un estándar de revisión diferente y estacionado en ese estándar en la racionalidad, no sería tampoco racional y devendría en inconstitucional.

Esa es una posición, pero para esos efectos, yo lo dejo así, abierto en función de que estamos construyendo esta situación, hay propuestas interesantes de los señores Ministros que refuerzan la posición del proyecto. Yo en principio, estaría con los puntos resolutivos, con las salvedades, algunas que han dicho en relación con ello, pero sí, tratando de señalar que también tendría otra lectura en la nueva perspectiva constitucional. Sigue a su consideración. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente, estoy de acuerdo en principio con el proyecto, entiendo que el Ministro ponente ha aceptado suprimir las partes que se han cuestionado, con las que yo tampoco estaría de acuerdo, y sí me reservaría mi derecho a formular un voto concurrente en relación a esta parte que se ha generado de la necesidad de tratar de definir claramente cómo se entiende el concepto de delito, tanto constitucional como legalmente.

Porque sí creo que no es tan diáfano, y que las definiciones que se dan en los códigos, no solucionan este problema tan interesante que se ha debatido en el Pleno. Consecuentemente, mi voto será a favor del proyecto con estas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias Ministro Franco. Si no hay alguna petición del uso de la palabra, tomamos una votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra, por la forma en la que entiendo va a quedar el proyecto, podría coincidir en algunas cosas, pero prefiero votar en contra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado, reservándome a hacer un voto concurrente en su caso.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto y de las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado a reserva de hacer algún voto aclaratorio.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También estoy a favor del proyecto, sin embargo, también reservándome en su caso después de ver el engrose, algún voto concurrente o aclaratorio. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Con el proyecto, en los términos que manifesté.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor del sentido del proyecto modificado y de sus consideraciones, con las reservas en su caso de formular voto concurrente de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero, y con el voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, con los efectos que ha señalado el señor Ministro a sugerencia de la señora Ministra y los Ministros que así lo avalaron. **HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2011.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2011. PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 99, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 99, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN: “POR NACIMIENTO Y SIN OSTENTAR OTRA NACIONALIDAD”, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN AL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, el asunto que se somete a su consideración es la Acción de Inconstitucionalidad 22/2011, en la que se impugna el artículo 99, Apartado A, fracción I,

de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, conforme al cual para ingresar a las instituciones policiales del Estado, es necesario ser mexicano por nacimiento, sin ostentar otra nacionalidad.

El proyecto propone declarar la inconstitucionalidad al referido precepto porque el artículo 32 de la Constitución General dispone, que existen ciertos cargos previstos en la propia Constitución, que al estar vinculados con áreas estratégicas y prioritarias deben reservarse a mexicanos por nacimiento que no tengan otra nacionalidad.

Además, de manera expresa dispone que esa reserva podrá aplicarse en leyes que emita el Congreso de la Unión, de aquí se sigue que la facultad para fijar tal reserva no se confiere a las Legislaturas locales, cuestión que es vulnerada en el precepto legal cuestionando. En general este es el planteamiento del asunto y la inconstitucionalidad resultaría –si así se viera por este Tribunal Pleno– de que no se puede establecer en una ley local algo que puede y debe estar reservado al Congreso de la Unión. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro ponente. Someto a la consideración de las señoras y señores Ministros los Considerados de carácter procesal, los formales:

El Considerando Primero, competencia; Segundo, oportunidad; Tercero, legitimación; el Cuarto, donde se hace una exposición de los conceptos de invalidez; en el Considerando Quinto la contestación del gobernador; el Considerando Sexto la contestación del Congreso del Estado; el Séptimo, relativo a las causas de improcedencia.

Si no hay algún comentario u observación al contenido de estos Considerandos, consulto a ustedes si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS Y DE MANERA DEFINITIVA, CUAL LO SUGIERO.**

Y estamos en el Considerando Octavo, el estudio de los conceptos de invalidez. Señor Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, señoras y señores Ministros, seré muy breve dado que yo he votado en estos asuntos en contra, por lo tanto, lo haré también en este. Sin embargo, me llama la atención –nada más lo planteo– que aquí se da un argumento novedoso, porque del proyecto se deriva que en realidad se declara como inconstitucional el precepto local, en virtud de que la Constitución en el artículo 32 lo que establece es que el Legislador Federal; es decir, el Congreso de la Unión, puede también establecer otros cargos, y señala las limitaciones, etcétera; y que consecuentemente, éste siendo un ordenamiento local, a pesar de que el precepto es prácticamente idéntico al federal, deviene en inconstitucional puesto que no establece cargos específicos en donde se señale por qué razón se considera que deben ser mexicanos por nacimiento.

Me parece que este argumento debería meditarse, yo voy a votar en contra del proyecto de todas maneras, por las razones que he explicado en varias ocasiones y también en el voto particular que formularé me referiré a esta situación que acabo de mencionar. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Franco. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Yo comparto la conclusión del proyecto; sin embargo, a mí también me llama la atención el argumento al que acaba de hacer referencia el Ministro Franco.

En esta propuesta se sostiene la invalidez del artículo 99 de la Ley de Seguridad Pública de Campeche, porque se dice que en términos del artículo 32 constitucional solamente el Congreso de la Unión está facultado para establecer este requisito –hablamos del requisito de ser mexicano por nacimiento– para efecto de acceder a ciertos cargos.

A mí me surge la duda de sostener la invalidez derivada de este argumento porque en el caso concreto estamos en presencia de facultades concurrentes entre la Federación y los Estados, y lo que hizo el Estado de Campeche fue simplemente repetir o reiterar el texto del precepto relativo de la Ley General de Seguridad que establece las bases en materia de seguridad nacional.

Yo creo que el precepto sí resulta inválido y sí resulta contrario a la Constitución, pero con base en un análisis derivado del principio de igualdad y de no discriminación; creo que estos elementos los tomamos en cuenta en el precedente que se cita en el propio proyecto, que es la Acción de Inconstitucionalidad 48/2009, en la que por supuesto no se hizo referencia al argumento que aquí se viene planteando, porque en aquella acción de inconstitucionalidad estábamos analizando una ley federal expedida por el Congreso de la Unión; sin embargo, creo que la razón fundamental por la que en aquella ocasión se determinó que para el acceso a ciertos cargos no resulta razonable exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento, fue precisamente porque rompía con el principio de igualdad y generaba un trato discriminatorio no justificado entre distintas

personas: los que tienen la nacionalidad por nacimiento y los que tienen la nacionalidad por naturalización.

En esta medida, señor Presidente, yo estaría de acuerdo con el proyecto en su sentido, pero no compartiría el argumento central del que se hace derivar la invalidez en el caso. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracia señor Presidente. Yo creo que aquí el problema deriva de que en el precedente que deriva de la Acción 48/2012 hay dos argumentos: uno que el proyecto toma que va de las páginas treinta y seis a cincuenta y uno y otro de la cincuenta y dos en adelante, yo coincido con el de la cincuenta y dos en adelante que a mi juicio es lo que efectivamente se sostuvo en ese precedente, el otro me parece que no es una derivación directa, digamos de ese mismo precedente, cuando se dice: Que se restringe la posibilidad de establecer el requisito de nacionalidad como facultad exclusiva del Congreso de la Unión afirmando de manera expresa que las Legislaturas locales no pueden válidamente expedir leyes en las que fijen la reserva prevista en el artículo 32 constitucional.

Yo creo que eso –a mi parecer– no es lo que se deriva del 48/2009, creo que lo que corre a partir de la página cincuenta y dos en donde se dice que hay que atender a la función material, etcétera, ese es el verdadero sentido, y si hiciera esta consideración que creo que varios de nosotros la hemos estado planteando de la supresión de lo que va de la treinta y seis a la cincuenta y uno y sólo se quede la segunda razón, con eso creo que el proyecto resuelve claramente el

tema que tiene enfrente y me parece que podríamos avanzar en este sentido señor Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más para referirme a la sugerencia del Ministro Cossío, yo no tengo inconveniente si el Pleno así lo considera, poder dejar como parte sustantiva del proyecto, lo que está, como él señala a partir de la página cincuenta y dos.

También recuerdo que hace poco, el nueve de enero la señora Ministra Luna me comentaba, resolvimos un asunto de la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, de Baja California Sur, casi en los términos semejantes a los que se están ahora exponiendo respecto de esto, el nueve de enero, apenas se resolvió este asunto y que pudiera servir también, cuando yo presenté este proyecto desde luego no habíamos visto el asunto del Ministro Pérez Dayán, podría tomar alguno de los argumentos al respecto.

Si es del Ministro Valls lo haré del Ministro Valls, lo que pasa es que en la página de internet se refiere de otra manera al ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa a discusión. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente, yo estoy de acuerdo con el proyecto del Ministro Aguilar, solamente quiero hacer una acotación, considero que para declarar la invalidez de las porciones normativas que se impugnan, es suficiente sostener la imposibilidad del Congreso del Estado para establecer esta reserva por ser una facultad conferida únicamente al

Congreso de la Unión y no así a los Congresos locales, por lo que desde mi punto de vista es innecesario determinar si la disposición emitida por el Congreso local se justifica o no se justifica, pues aun cuando la disposición que se impugna superara el test de racionalidad necesario para determinar su validez constitucional, ineludiblemente tendría que declararse su inconstitucionalidad al haber sido expedida por un órgano legislativo, el local, que no se encuentra constitucionalmente facultado para ello. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Nada más entonces una pregunta al señor Ministro ponente ¿Va a incluir en su proyecto el argumento toral que acaba de decir el Ministro Pardo Rebolledo en relación al artículo 1º y al principio de no discriminación?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Le voy a dar la palabra al señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Voy a sostener el criterio que está a partir de la página cincuenta y dos de mi proyecto, para poder sustentar la inconstitucionalidad propuesta, en términos de las razones establecidas en el precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 48/2009, tomando el del asunto que está ahora, y una disculpa, yo había visto equivocadamente el precepto y el ponente es en efecto el Ministro Valls Hernández, de esas mismas razones que se establecieron respecto de Baja California Sur, las mismas razones para incorporarlas en las que no estuvieran en mi proyecto para la sentencia definitiva. Entonces, si de estos artículos, estos precedentes, se refieren a esta cuestión de la igualdad, así lo haremos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Presidente. Bueno, es que fue uno de los planteamientos de la Procuradora, precisamente éste. Nada más. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

Yo estoy de acuerdo con la invalidez; sin embargo, por razones distintas. En las Acciones 48/2009, 31/2011 y en otros asuntos he venido argumentando de manera reiterada, que una interpretación moderna del artículo 32 constitucional en relación con el 1º, me lleva a la conclusión de que el único cuerpo normativo susceptible de fijar requisitos y distinciones entre calidades de mexicanos, es el texto constitucional, y que la atribución del Congreso de la Unión es exclusivamente para regular el tema de la doble nacionalidad, lo cual, por un lado, es una facultad exclusiva de este Congreso, y por el otro lado, estará siempre sujeto a un análisis de razonabilidad.

De tal manera, en caso de que sea aprobado el proyecto, yo votaré con el sentido y me reservo para formular un voto concurrente. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Zaldívar. Continúa a discusión. Señor Ministro Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Nada más una aclaración. Leyendo la parte final del precedente de la Acción de Inconstitucional 20/2011, sólo quiero leer este pequeño párrafo que dice: “En estos términos, podemos afirmar entonces, que sólo la insatisfacción de dicha finalidad, la salvaguarda de la soberanía y seguridad nacional, constituiría una exigencia arbitraria, pues situaría a los mexicanos por naturalización en una injustificada desventaja respecto de los mexicanos por nacimiento; es decir, actualizaría una discriminación por origen nacional, situación que se encuentra prohibida por el artículo 1º constitucional”. Ésta es una de las razones que como decía yo, tomaría para incorporar a esta resolución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sírvase tomar la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** A favor del proyecto modificado y con el estudio que corre de las páginas cincuenta y dos en adelante.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual, con el proyecto modificado, con las modificaciones aceptadas por el ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Por la invalidez, pero por razones distintas.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto, con las razones como expresó la Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También yo, con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor del sentido del proyecto, y una mayoría de nueve votos por lo que se refiere a las consideraciones, y con el voto en contra del señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO, HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2011, EN LA FORMA PROPUESTA.**

Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Reiterar que haré voto concurrente, Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma nota por parte de la Secretaría. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, le suplico que se dé instrucciones de que una vez que esté engrasado el asunto, se me turne, porque si el Ministro elimina el problema –que yo pensé, y que parece ser que él lo aceptó– yo ya no tendría que hacerlo, dado que he sostenido esta posición en varios asuntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma nota y esté atenta la Secretaría. Señor Ministro Valls Hernández, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Para reservarme –en todo caso– mi derecho a hacer voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, habiéndose agotado los asuntos de la lista programados para el día de hoy, levanto esta sesión pública ordinaria, convocándolos a la que tendrá verificativo el próximo martes cinco de febrero, a la hora de costumbre, en este mismo lugar. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**